

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00145-00
DEMANDANTE:	ERIKA SYANIS MORENO CELEDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COORDINACIÓN GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Erika Syanis Moreno Celedón, actuando a través de apoderada judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, Ejército Nacional de Colombia

1. ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2020 la señora Erika Syanis Moreno Celedón, actuando a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, Ejército Nacional de Colombia con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, buena fe, protección a la niñez, a los derechos económicos y se ordene a la entidad accionada proferir acto administrativo que ordene el pago de los créditos reconocidos a los menores Nasly Marcela Fernández Moreno y Maicol Andrés Fernández Moreno hijos de la accionante.

Manifiesta la accionante que se instauró demanda de reparación directa de Ronald Alberto Fernández González en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional de la cual conoció el juzgado 13 Administrativo del Circuito de Medellín, que en fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda. Sin embargo, el Tribunal

TUTELA

Administrativo de Antioquia en segunda instancia revocó y accedió a las pretensiones ordenando al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional el reconocimiento económico para los menores NASLY MERCELA FERNÁNDEZ MORENO y MAIKOL ANDRÉS FERNÁNDEZ MORENO, la suma de 100 SMLMV a cada uno a título de reparación por los daños morales por la lesión causada a su padre. En virtud de lo anterior, el 30 de junio de 2017 se radicó cuenta de cobro ante el Ejército Nacional solicitando el cumplimiento de la sentencia, ante esto el 17 de agosto de 2018 la Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo aclaró que una vez llegue el turno de pago No. 5108 de 2015 se efectuará el pago de los créditos reconocidos.

Resalta que los menores se encuentran cursando grado séptimo y noveno, no cuentan con medios electrónicos para poder cumplir con sus labores académicas y están sufriendo por alimentos debido a la situación de la pandemia, pues la señora Erika Moreno es madre cabeza de familia y se encuentra desempleada. El 26 de junio de 2019 se radicó nuevamente derecho de petición dirigido ante el Director General del Ejército Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional solicitando que se expidiera acto administrativo ordenando el pago de los créditos, en respuesta se le indicó el último turno de pago el cual corresponde a las cuentas radicadas en marzo de 2015.

Señala la apoderada de la señora Erika Moreno que se comunicó al Call Center de la entidad demandada y en varias oportunidades le informaron el turno en el que se encontraban, siendo el último en No. 4566 a fecha 29 de mayo de 2020. En consecuencia, solicita que se realice el pago porque es urgente que los menores cuenten con ese recurso económico que les permita una vida digna, poder proseguir con sus estudios virtuales ya que requieren un computador, además su alimentación es precaria y viven en extrema pobreza porque su vivienda sufrió destrucción total por colapso.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de poder otorgado a la Doctora Limbania Caicedo Granados
- Copia de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Medellín
- Copia de sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia
- Copia de auto que niega solicitud de expedición de copias
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Maikol Adrés Fenandez Moreno
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Nasly Marcela Fernandez Moreno

TUTELA

- Copia de constancia de matrícula en la “Institución Educativa Técnica Roig y Villalba” de Nasly Fernandez Moreno
- Copia de constancia de matrícula en la “Institución Educativa Técnica Roig y Villalba” de Maikol Fernández Moreno
- Certificado de la Comisaría de Familia Municipal de Fonseca en el que se manifiesta la calidad de madre cabeza de Familia de la señora Erika Syanis Moreno Celedón.
- Fotografías del hogar en el que reside la accionante y sus hijos.
- Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2018 por parte de la Coordinación Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva.
- Copia de derecho de petición de fecha 26 junio de 2019 dirigido ante el Director General- Ejército Nacional.
- Copia de respuesta a la petición del 26 de junio de 2019 y constancia de entrega por correo electrónico.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa Nacional, a la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva y al Comandante del Ejército Nacional para que allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

Las anteriores decisiones fueron notificadas vía correo electrónico al buzón de mensajes: baquillon@procuraduria.gov.co; caicedo10lim@yahoo.com; esmoce21@hotmail.com; ceju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

La **Coordinación Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas** señala que le ha brindado respuesta oportuna a las peticiones presentadas, aclaran que el Ministerio de Defensa cuenta con un sistema de turnos para el pago de obligaciones reconocidas en fallos judiciales, por lo que el pago debe realizarse una vez se llegue al turno asignado y se complete la documentación requerida de conformidad con el programa Anual de Caja (PAC), previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se encarga anualmente del presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pago. Resalta que actualmente se están tramitando cuentas radicadas en el mes de mayo de 2015 y que la solicitud de cobro No. 5108-15 de la actora solo se tramitara

TUTELA

una vez se llegue al turno y se cuente con la disponibilidad presupuestal, de lo contrario se desconoce el derecho a la igualdad de las demás personas que tienen cuentas de cobro radicadas con anterioridad a la presente. Además, la acción de tutela se creó como un mecanismo extraordinario el cual debe ser utilizado cuando no existan otros medios y esto se ha resaltado cuando lo que se pretende es el cumplimiento de una sentencia judicial, por lo tanto requieren que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

El Ejército Nacional de Colombia no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar al Ministerio de Defensa Nacional- Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva el pago de acreencias económicas a favor de la señora Erika Moreno en representación de sus hijos en cumplimiento de sentencia judicial?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

accionante actúa a través de apoderada judicial conforme al poder adjuntado al escrito de tutela por lo que se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción constitucional. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva entidad que tiene la competencia para el trámite administrativo de liquidación y pago de obligaciones claras, expresas y exigibles como las ordenadas mediante sentencia judicial. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que la jurisprudencia constitucional ha catalogado el cumplimiento de sentencias judiciales como un derecho fundamental de aquellas personas que han sido beneficiarias en virtud del principio democrático, de valores de justicia y equidad y por el acceso material al acceso a la administración de justicia.

(iv) El requisito de subsidiariedad se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”².

Para evaluar el primer evento en que puede proceder la tutela por subsidiariedad es importante aclarar lo que ha resaltado la jurisprudencia del Consejo de Estado siguiendo a la Corte Constitucional en relación con el perjuicio irremediable: “(...) debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³. (Subrayado por el despacho)

Con base en la cita precedente se observa que en el caso concreto, la accionante aduce una dificultad económica que atraviesa su poderdante y su núcleo familiar, aunado a que la señora Erika Moreno se encuentra desempleada, esto a causa de la pandemia se ha convertido en un problema que sobrellevan diversas familias colombianas, razón por la cual las alcaldías, gobernaciones y el Gobierno Nacional han empleado diversas ayudas

² C. Const., Sent. T-541, nov. 14/2019. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

³ C.E., Sent. 2012-00020-01(A.C), ago. 30/2012. C.P VICTOR ARMANDO ALVARADO ARDILA

TUTELA

para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad que amenazan el mínimo vital de diversas familias, estos programas se encuentran vigentes y hacen reconocimientos periódicos, por lo que la accionante puede presentar la solicitud ante el Distrito para que se le evalúe su situación particular en aras de aminorar la dificultad económica.

Cabe resaltar que se reconoce la dificultad en la que se encuentran la señora Erika Moreno y su núcleo familiar, pero este no es un evento diferente y excepcional del cual se pueda asegurar con certeza la inminencia de un perjuicio grave y la necesidad de una intervención urgente que amerite adelantar los turnos que se encuentran asignados dentro del trámite que lleva la entidad demandada. Sobre todo porque la solicitud de cumplimiento de sentencia lleva cinco años en espera y los accionantes han podido sobrellevarla, sin que a la fecha se demuestre ante este juzgador que la circunstancia actual es diferente a la de hace 5 años y que amerite sobreponer después de todo ese periodo, los turnos ya asignados. Este evento, también conlleva a sostener que en los años en que se esperó el pago, la familia pudo satisfacer por otro medio su mínimo vital y que la dificultad económica que ha aumentado a raíz de la pandemia, no se debe estrictamente a la demora en el pago de la indemnización.

Aunado a lo anterior, es claro que ante la situación de aislamiento obligatorio la dificultad económica de diversas familias aumenta y por supuesto la demora en el trámite de pago debe afectar a todas las personas que se encuentran en turno, pero se reitera que como esta es una circunstancia generalizada, para la configuración de un perjuicio irremediable debe acreditarse para el caso concreto una afectación o amenaza a un bien determinable y concreto. Puesto que bajo las circunstancias fácticas que se plantean en la tutela, diversas familias colombianas por dificultad económica serían objeto de la misma protección que solicita la actora, por lo que no sería posible materializar el pago anticipado a todas aquellas que se encuentren en estas mismas condiciones.

Asimismo, existe certeza de la fecha probable en que se efectuaría el pago de la indemnización, toda vez que se resaltó que el cumplimiento de la referida obligación se encuentra próximo a su pago ya que están en los turnos de mayo de 2015 y la solicitud de cobro en mención corresponde al mes de junio de 2015. En contraste, no hay certeza de la inminencia o la probabilidad que suceda un perjuicio irreparable a la actora y su núcleo familiar antes de llegar a la fecha probable de pago o que la eventual orden que se profiera en esta sentencia se llegue a materializar previamente a llegar al turno que le corresponde a la accionante.

Por su parte, si bien manifiestan que el hogar en que residen no está en condiciones habitables por riesgo de colapso, esta circunstancia no deja de ser un señalamiento particular, y no hay soportes probatorios que indiquen la inminencia y el grado de certeza

TUTELA

en estas afirmaciones. Es claro que la Tutela es un mecanismo expedito e informal precisamente para garantizar el acceso de la población vulnerable, pero la Corte Constitucional ha resaltado que “la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En estos eventos es necesario entonces que se alleguen elementos que permitan tener alguna convicción de que la obligación que se reclama al menos existe”⁴.

Para el caso de estudio, con lo allegado se puede constatar que el fundamento de la reclamación es existente y necesario, pero no es suficiente para asegurar circunstancias más técnicas como la posibilidad de colapso de una vivienda. De acreditarse este evento, obligaría al juez de tutela a pronunciarse sobre el particular y expedir órdenes de protección para evitar la amenaza a los derechos fundamentales ante un eventual perjuicio irremediable. Pero en todo caso, el Ministerio de Defensa, accionado dentro del proceso de la referencia, no sería la entidad legitimada por pasiva para responder y garantizar la protección a una vivienda digna y los demás derechos que resultaren amenazados. De igual modo, la protección que se emita no estaría encaminada a adelantar el sistema de turnos ya dispuestos, porque independientemente de evidenciarse tal amenaza, una orden de ese tipo vulnera el derecho a la igualdad.

Es importante resaltar que, la defensa de los derechos en este evento puede garantizarse a través de otras medidas de protección que vincularían al Distrito y sus programas de vivienda en beneficio de la población vulnerable, sin dejar de lado la posibilidad de un traslado como medida urgente por tratarse de un riesgo de colapso de la vivienda en que residen los afectados y destinatarios de tal protección. En ese sentido, estas medidas no se aplican al caso concreto, ya que la parte actora no allega elementos que generen convicción a este juzgador sobre los hechos alegados en relación con la vivienda.

Así las cosas, con el análisis anterior este despacho considera que las circunstancias expuestas por la parte actora no configuran un perjuicio de carácter irremediable que amerite el pronunciamiento inmediato e impostergable del juez de tutela.

Por otro lado, en cuanto al segundo evento en que puede proceder la tutela por subsidiariedad, el Consejo de Estado⁵ siguiendo la jurisprudencia constitucional ha resaltado la improcedencia cuando se trate de obligaciones de dar, como por ejemplo las indemnizaciones que se reconocen mediante sentencias judiciales, trato diferente ocurre en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen obligaciones de hacer, por ejemplo reintegros laborales, ante los cuales si procedería la tutela de manera

⁴ C. Const., Sent. T- 675, sep. 10/2014. M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁵ C.E., Sent. 2015-00145-01(A.C), nov. 12/2015 C.P ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES

TUTELA

excepcional. Esta diferenciación se debe a que para el caso de las obligaciones de dar, existe un instrumento idóneo de carácter ordinario, el cual es el proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, en el caso de estudio se pretende el pago de una obligación de dar, por lo que la accionante cuenta con un recurso ordinario para lograr el cumplimiento de la sentencia. Cabe resaltar que la entidad demandada no se encuentra renuente al cumplimiento, sino que en garantía al derecho a la igualdad debe respetar el derecho de turnos de las personas que acudieron con anterioridad a la accionante para solicitar el pago, además porque se desconoce si en ese grupo se encuentran personas en iguales o circunstancias de mayor vulnerabilidad que la actora, por lo que sin acreditarse un perjuicio irremediable, el procedimiento administrativo debe agotarse en estricto respecto de los turnos para el pago.

En conclusión, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de indemnizaciones sin haber agotado primeramente los medios judiciales o administrativos dispuestos para tales efectos.

(v) Por último, se tiene que se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, toda vez que la solicitud de cumplimiento de sentencia es reiterada, las pretensiones se encuentran vigentes y guardan actualidad en el tiempo hasta tanto se realice el pago efectivo.

En consecuencia, revisado el análisis de procedencia, este despacho considera que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos generales para ser analizada de fondo, por lo que se declarará su improcedencia.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela, por no acreditar el requisito de subsidiariedad, ya que no se acredita un perjuicio irremediable y la parte actora cuenta con un medio ordinario para lograr el cumplimiento de la obligación de dar que se ordenó mediante sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

TUTELA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora Erika Syanis Moreno Celedón, a través de apoderada judicial, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccde0b7abc9d8a267e72c64e7e51ba34387e63ccbf9f97abdb3768c07daa9724

Documento generado en 28/07/2020 12:30:11 p.m.